



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 9 de agosto de 2017.-

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" -integrada-, el expediente nro. FRO 24142/2017 caratulado "Asociación Civil Foro Medio Ambiental c/ M.S.U.S.A. y otros s/ Amparo ambiental", (originario del Juzgado Federal Nro. 1 de la ciudad de San Nicolás), **del que resulta:**

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de dos recursos de apelación interpuestos por la actora, a saber: el incoado a fojas 99/100vta. contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2017, que declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa (fs. 95/96); y el impetrado a fojas 103/106vta. contra la resolución de fecha 1 de junio de 2017 que rechazó la medida cautelar solicitada (fs. 101/102vta.).

Concedidos los recursos y habiendo sido fundados, fueron elevados los autos (fs. 113), disponiéndose la intervención de la Sala "A" y ordenándose el pase al Acuerdo, por lo que quedaron a estudio (fs. 114).

2.- En el primer recurso se agravó el recurrente de la declaración de incompetencia de la justicia federal en el caso, dijo que el **a quo** ha cometido un error de interpretación, ya que del escrito de demanda surge claramente que la competencia federal fue fundada en los artículos 6 y 12 de la ley 15.366; 11, 17, 56, inciso k) y concordantes de la ley 24.065 y en las Resoluciones 21/2016 y 216/2016 de la Secretaria de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería y no en la afectación ~~de recursos ambientales interjurisdiccionales~~. Agregó que

Fecha de firma: 09/08/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZ DE CAMARA



#29871476#185002492#20170809142406790



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

las demandadas contrataron con el Estado Nacional para generar energía e incorporarla al Sistema Argentino de interconexión, y que si bien la acción preventiva se dirige contra personas jurídicas del ámbito privado la competencia federal es procedente por haber firmado éstas un convenio con la Nación cuyo objeto es la generación de energía para el servicio público, mencionó jurisprudencia y solicitó la revocación del decisorio.

3.- En lo que hace al recurso incoado frente al rechazo de la medida cautelar solicitada, la actora se agravió indicando que el juez no fundamentó suficientemente la inexistencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, afectando así su derecho de defensa. Manifestó que el *a quo* omitió analizar el punto X de la demanda en el que se solicitó como medida intimativa que las accionadas cumplieren con la obligación de exhibir las habilitaciones ambientales, cuestión que es de orden público. Indicó que tampoco se analizó que conforme la documentación acompañada por su parte las demandadas si bien tienen los permisos aun en trámite ya han comenzado las obras, incumpliendo así las exigencias previstas en la ley 25.675. Agregó que el juez declaró que resulta incompetente para sustanciar la demanda pero nada dijo con respecto a de qué forma descarta los deberes de prevención y precaución que rigen en la materia y que han motivado numerosas decisiones de la CSJN donde se ordenaron cautelares estando pendiente la cuestión de competencia. Expresó también que ninguno de los planteos referidos a la verosimilitud del derecho fue atendido, y que si bien se citaron los principios aplicables, luego se omitió tenerlos en cuenta, y no se respetaron los presupuestos mínimos contenidos en el artículo 2 de la ley 25.675. Citó jurisprudencia y solicitó que se ordene la medida

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZ DE CAMARA



#29871476#185002492#20170809142406790



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

intimativa contenida en el punto X de la demanda como carácter previo a la medida cautelar.

Y Considerando que:

1.- Entrando en el análisis de la primera de las cuestiones traídas a esta instancia, la atinente a la competencia del fuero federal para entender en la presente causa, debemos recordar que la CSJN ha señalado que **"para determinar la competencia ha de estarse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, pues no es la norma invocada en su desnuda literalidad la que - por vía de principio - individualiza la pretensión, sino los hechos expuestos, en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular"** (CSJN 26.3.2002, "Estado Nacional c/ VASP SA", JA 27.8.2003 JA 2003-III, suplemento del fascículo 9, p. 32)

Así las cosas la actora fundó la competencia federal en razón de la materia citando legislación referida a la energía eléctrica, particularmente el artículo 6 de la ley de Energía Eléctrica (Nro. 15.366), en cuanto dispone: **"Declárase de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión cuando: ... e) En cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión."**

Sabido es el interés general que implica la energía eléctrica en tanto es un servicio público de vital importancia, y de una innegable trascendencia para el desarrollo general de toda la nación. Así se lo ha declarado en la ley 24.065 (Régimen de Energía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Eléctrica), que en su artículo 1, segundo párrafo, reza:
“La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.”

De modo entonces, que sentado lo anterior, debemos recordar que precisamente sobre este punto la doctrina especializada ha dicho: **“uno de los principios liminares que rige esta tema es el de la improrrogabilidad de la competencia federal en razón de la materia hacia los tribunales de provincia. No aparece congruente que, atento la naturaleza federal de la cuestión y de la pertinente regulación, las contiendas en que se encuentren inmediatamente en juego normas federales, sean sentenciadas por tribunales pertenecientes a un orden de gobierno provincial, distinto al orden de gobierno federal en el cual fueron expresamente delegados”** (Ricardo Haro, “La competencia federal”, Depalma, 1989, Buenos Aires, Argentina, pág. 105.).

Asimismo la Sra. Fiscal al dictaminar favorablemente la competencia federal refirió a la Ley General del Ambiente (Nro. 25.675) de aplicación también a este proceso, desde que lo que se pretende es la prevención de un daño ambiental de incidencia colectiva (arts. 27/34). La norma regula sobre la competencia en su artículo 7, donde dice: **“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.**

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o

Fecha de firma: 09/08/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZ DE CAMARA



#29871476#185002492#20170809142406790



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal."

El precepto es claro en cuanto a que el recurso ambiental afectado deba ser interjurisdiccional, es decir, que se extienda más allá de una provincia o más allá de las fronteras del territorio nacional, ello resulta lógico desde que el interés federal implicado motiva indefectiblemente el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la justicia federal.

La representante del Ministerio Público se refirió al suceso de alcance interjurisdiccional que implica la generación y distribución de energía eléctrica y los efectos que ello tendría en el medio ambiente, en particular por la captación y vertido de líquidos o emanación de gases.

Así las cosas, como he reseñado anteriormente, la competencia federal está dada por la materia aquí en juego, es decir el servicio público de energía eléctrica, mas es necesario agregar que el lugar donde está o estará emplazada la usina (localidad de General Rojo, provincia de Buenos Aires) se encuentra a escasos 15 kms. del límite con la provincia de Santa Fe, y a menos de diez 10 kms. del Rio Ramallo que desemboca en el Rio Paraná, por lo que la potencialidad de afectación de un recurso interjurisdiccional es considerablemente alta, lo que me lleva a pensar que la causa encuadra en el supuesto del artículo 7, segundo párrafo de la ley 25.675. Por todo lo expuesto es que habré de proponer al acuerdo, receptar los agravios de la parte actora y revocar la resolución en cuanto declaró la incompetencia del juzgado federal de San Nicolás para entender en esta causa.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el

Fecha de firma: 09/08/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZ DE CAMARA



#29871476#185002492#20170809142406790



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

análisis del segundo recurso de apelación, que tiene como objeto la medida cautelar solicitada en autos, debo decir que no encuentro agravio concreto sobre la decisión del **a quo** en cuanto dispuso rechazarla. En tal circunstancia, no existiendo fundamento alguno con contundencia para revocar tal disposición, habré de proponer confirmarla en tal sentido. Mas cabe aclarar que en el caso lo que la actora ha pretendido desde un principio es que previamente al dictado de la medida cautelar se intime a las demandadas para que acompañen los permisos exigidos por la ley 25.675. Es que ya en su escrito inicial así fue planteada (punto X) -vale decir supeditada al efectivo traslado de la demanda-, y en lo que a esta instancia corresponde, no hace falta más que ir al petitorio del escrito recursivo, donde nos solicita que ordenemos la medida intimativa en forma previa al dictado de la cautelar. De modo entonces que como ya adelantara, cabe rechazar el recurso y confirmar, en cuanto fuera materia de agravios, la resolución venida en apelación.

Es mi voto.

La Dra. Elida Vidal adhiere al voto del Dr. Barbará.

Por tanto,

SE RESUELVE:

- 1.- Receptar el recurso de apelación incoado contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2017, obrante a fojas 95/96 de autos, y en consecuencia declarar la competencia del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás para entender en la presente causa.
- 2.- Confirmar la Resolución de fecha 1 de junio de 2017 (fs. 101/102vta.).
- 3.- Oportunamente regular costas y honorarios profesionales.
- 4.- Insértese, hágase saber y comuníquese en la forma

Fecha de firma: 09/08/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZ DE CAMARA



#29871476#185002492#20170809142406790



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

dispuesta por la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo que antecede el Dr. Gallino por encontrarse cumpliendo funciones fuera de esta jurisdicción.

Pdc-gl

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ELIDA VIDAL
JUEZ DE CAMARA

Ante mi

Eleonora Pelozzi
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 09/08/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZ DE CAMARA



#29871476#185002492#20170809142406790